

SENTENCIA

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA/CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandantes: CLAUDIA JOHANA SERNA CASTRO y CARLOS ALBERTO HERRERA CARO

Radicado: 634014089002-2020-00108-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBAIDA – QUINDÍO

La Tebaida Q, trece (13) enero del dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 579, en armonía con el artículo 278, inciso 3º numeral 2º del Código General del Proceso, procede el despacho en esta oportunidad a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro del proceso que, para CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por mutuo consentimiento y a través de apoderado judicial han incoado los señores **CLAUDIA JOHANA SERNA CASTRO y CARLOS ALBERTO HERRERA CARO**

HECHOS

Del escrito presentado, se determinan como de HECHOS de la demanda, que los señores **CLAUDIA JOHANA SERNA CASTRO y CARLOS ALBERTO HERRERA CARO**, contrajeron matrimonio religioso en la Iglesia San Martín de Porres de La Tebaida Quindío, el día 4 de noviembre del 2006, registrado en la Notaría Única del mismo municipio, en el indicativo serial 05103852; la mencionada pareja procreó como hijos a ANYI PAOLA y EVELIN DAIANA HERRERA SERNA, actualmente mayores de edad, con 22 y 20 años respectivamente. Los demandantes por ser mayores de edad, son personas capaces de decidir y es por ello que por mutuo consenso acordaron terminar con el vínculo matrimonial, y por ende que se les formalice y autorice mediante sentencia judicial la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico que se encuentra vigente, para lo cual invocan la causal novena del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil. Los cónyuges no han disuelto ni liquidado la sociedad conyugal, la cual en la actualidad se encuentra vigente, razón por lo que se solicita a través de este mismo trámite, su respectiva liquidación, teniendo en cuenta que dentro de la vigencia de la misma no se adquirieron bienes sociales, por tanto, los activo como los pasivos son iguales a cero (0).

PRETENSIONES

Solicitan que, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, de los esposos CLAUDIA JOHANA SERNA CASTRO y CARLOS ALBERTO HERRERA CARO, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se celebró el día 4 de noviembre de 2006 en La Parroquia San Martín de Porres de La Tebaida Q., acto que fuera y registrado en la Notaría única de La Tebaida Q., bajo el indicativo serial No. 1655952. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de los Registros Civiles de Nacimiento y Matrimonio. Que no se condene en costas para ninguna de las partes por tratarse de mutuo acuerdo entre ellos.

CONSIDERACIONES

Para proferir sentencia es necesario que se reúnan los presupuestos procesales y aquí están demarcados así:

CAPACIDAD PARA SER PARTE: La tienen ambos interesados, por tratarse de personas naturales. (Art. 53 Código General del Proceso).

CAPACIDAD PROCESAL: Ambos cónyuges son personas mayores de edad que pueden comparecer por sí mismos al proceso, es decir, sin necesidad de representante legal. (Art. 54 C.G.P.).

COMPETENCIA DEL JUEZ. El artículo 17 del Código General del Proceso, les dio a estos despachos la competencia en única instancia de los procesos que el artículo 21 de la misma codificación, atribuyó como competencia en única instancia a los Jueces de Familia, cuando en el municipio no exista juez de familia o promiscuo de familia. Igualmente la tiene este despacho por el factor territorial de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 numeral 2 ibídem, tomando en consideración el hecho de que, ambos tienen su domicilio fijado en este municipio.

DEMANDA EN FORMA: La demanda presentada ha reunido los requisitos de que trata los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, y la Ley 25 de 1992.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: se encuentra demostrada con el registro civil de matrimonio, obrante a folio 1, con el que se prueba que efectivamente los señores CLAUDIA JOHANA SERNA CASTRO y CARLOS ALBERTO HERRERA CARO contrajeron matrimonio civil el día 4 de noviembre de 2006, en la Parroquia San Martín de Porres de La Tebaida, Quindío.

Estando el proceso a Despacho, para proferir sentencia, se pudo evidenciar que, dentro de las pretensiones no se hizo mención al acuerdo al que llegaron las partes, y que se encuentra plasmado en el poder otorgado al abogado, razón por la que, se le requirió al profesional del derecho para que complementara el escrito de demanda, y así informara que hacía uso de las facultades otorgadas por los demandantes, y en ese sentido solicitara que en la sentencia que se deba dictar, se apruebe el acuerdo contenido en el poder; entendido lo anterior como una corrección a la demanda. El requerimiento fue atendido en forma oportuna, y fue así que el abogado hizo la manifestación que en ese sentido le hizo el Despacho.

Precisamente, el acuerdo reza que, los cónyuges no se deben alimentos entre sí, por lo que cada uno velará por su propia subsistencia, con sus propios recursos económicos; la residencia seguirá siendo separada como hasta la fecha sucede, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro; que la sociedad conyugal se encuentra vigente, debiéndose liquidar en este trámite, teniendo para ello en cuenta que tanto el activo como el pasivo es CERO (0).

Con respecto a los hijos, dice el acuerdo que, por ser actualmente mayores de edad, no hay obligaciones por cumplir frente a los mismos.

Fácilmente se puede apreciar cómo ambos interesados han otorgado poder para la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, y así fue presentada su demanda. La voluntad de éstos goza de plena libertad, sin presiones para elevar tal petición, razón por la que el despacho queda relevado de analizar los motivos de fondo que originaron tal determinación, debiéndose respetar la misma, máxime que ante la variación del procedimiento ya no es obligatorio para el funcionario citar a audiencia de avenimiento y proponer fórmulas de arreglo para que permanezca la unidad familiar, en virtud de la modificación que introdujera la Ley 25 de 1992, al artículo 154, numeral 9º del Código Civil; por lo que tal responsabilidad se traslada a la esfera exclusiva de los cónyuges, y es a ellos a quienes corresponde considerar las implicaciones que acarrea la ruptura del lazo familiar.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anterior, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso solicitada y se dispondrá, en consecuencia, que la residencia será separada como hasta ahora sucede, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro; no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta que cada uno posee medios suficientes para su propia subsistencia; se dispondrá además, la disolución de la sociedad conyugal y que la misma queda en estado de liquidación, al igual que la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.

Con relación pretensión de liquidar la sociedad conyugal en este proceso, se negará la misma, en consideración a que conforme al artículo 22-3 del C.G.P., dicho trámite es de competencia del juez de familia, en primera instancia, razón por la que este Despacho, no está llamado a asumir la liquidación mencionada, la que igualmente podrán realizar por notaría, advertencia hecha en el auto que admitió la demanda.

Se acogerá igualmente la manifestación hecha por los cónyuges, frente a sus dos hijos, en el sentido de disponer que no habrá obligaciones por cumplir, debido a que son mayores de edad, pues cuentan con 20 y 22 años, lo que se evidencia de la revisión de los registros civiles anexos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley”,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, celebrado el día 4 de noviembre de 2006, en la Parroquia San Martín de Porres de La Tebaida Q., entre los señores CLAUDIA JOHANA SERNA CASTRO y CARLOS ALBERTO HERRERA CARO, identificados con la cédula de ciudadanía número 41.872.059 y 89.009.175, respectivamente, por el mutuo consentimiento expresado por ellos.

SEGUNDO: DISPONER que los señores CLAUDIA JOHANA SERNA CASTRO y CARLOS ALBERTO HERRERA CARO, tendrán residencia separada como hasta ahora sucede, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro; no habrá obligación alimentaria entre ellos, habida

cuenta que cada uno posee medios suficientes para su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre los ex cónyuges con ocasión del matrimonio. Líquidese por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

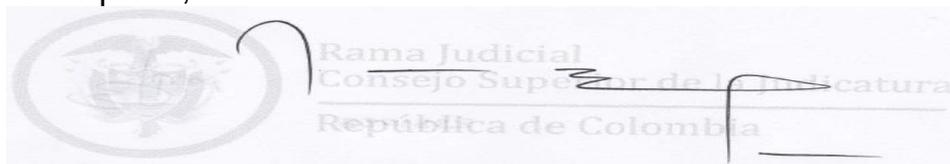
CUARTO: DISPONER conforme lo han solicitado las partes, que no hay obligación alimentaria para con los hijos de estos, en razón a que ya alcanzaron la mayoría de edad.

QUINTO: NEGAR por improcedente, la pretensión de liquidación de la sociedad conyugal, dentro de este trámite.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en los folios de registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el de varios. Se reafirma que el indicativo serial que corresponde a la inscripción en la Notaría Única de La Tebaida, es el 05103852.

SÉPTIMO: EXPIDANSE las copias a los interesados y archívese el expediente, previas las anotaciones en el libro correspondiente.

Notifíquese,



EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 DE ENERO DEL 2021

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO